

En Logroño, a 8 de febrero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero, D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**17/08**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. C. P. P., en nombre y representación de D. O. P. L., como consecuencia de los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad al colisionar con una piedra en la Carretera LR-115 p.k. 16,200, término municipal de Calahorra.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El 10 de enero de 2007, el Abogado D. C. P. P., que dice actuar en nombre de D. O. P. L., presenta ante la Oficina General de Registro del Gobierno de La Rioja, escrito en reclamación de Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el que sucintamente señala lo siguiente:

*"Que el día 16 de junio de 2006, sobre las 22,30 horas, el Sr. P. P. sufrió un accidente de circulación en la carretera LR-115, p.k. 16,200, conduciendo el vehículo Audi A-3 propiedad de su padre, D. V. N. S. G., cuando, al salir de una curva a la derecha, se encontró en su carril con una piedra de considerable tamaño que no pudo evitar y, tras colisionar con los bajos del vehículo, tuvo que salirse por el margen derecho. Como consecuencia de dichos hechos, el vehículo sufrió daños, por importe de 1.972,61 €, IVA incluido, que fueron abonados por D. O. P. L."*

Al citado escrito, se acompaña la siguiente documentación: i) formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales levantado por la Guardia Civil, que acredita la existencia del accidente y de la piedra en la calzada; ii) factura de reparación del vehículo y iii) copia de las Condiciones particulares de la póliza del seguro del automóvil

### **Segundo**

El 14 de febrero, se acusa recibo de la presentación de la reclamación, a la persona designada para continuar la tramitación del procedimiento en el escrito iniciador, igualmente se le requiere, en trámite de subsanación de la solicitud, para aportar diversa documentación, al tiempo que se le informa sobre las particularidades de la tramitación del procedimiento.

### **Tercero**

El citado requerimiento es evacuado mediante escrito en fecha 27 de febrero, al que se adjunta la siguiente documentación: i) escrito de D. O. P. otorgando su representación al Letrado firmante del escrito inicial; ii) fotocopia del D.N.I. y carnet de conducir de D. O. P.; iii) fotocopia de la I.T.V del vehículo accidentado; iv) copia del permiso de circulación del vehículo a nombre de D. O. P. L., subsanando el error sufrido en el escrito inicial v) peritación de los daños, por importe de 1685, inferior al consignado en la factura, y vi) escrito de la Aseguradora indicando no haber indemnizado con ninguna cantidad al propietario del vehículo, al no tener contratada la cobertura de daños propios.

### **Cuarto**

Se da traslado de la reclamación al Responsable de Área de Conservación y Explotación, al que se le solicita informe acerca de la señalización existente en el lugar del accidente y si consta la existencia de desprendimientos o trabajos de limpieza en esa zona; y al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Tráfico en Calahorra, para que aporte las fotografías que en el atestado se dice se tomaron *in situ*. El primero de los informes se contesta en fecha 27 de abril de 2007, indicando la existencia de una señal de desprendimientos en el p-k. 16,074, sin que conste la existencia de desprendimientos el día del accidente ni la realización de trabajos de limpieza.

Por su parte, la Guardia Civil solicita que se le remita un soporte informático para cumplir el requerimiento efectuado, adjuntándose CD al efecto, constando a continuación en el expediente las fotografías en cuestión.

### **Quinto**

En fecha 1 de octubre, se notifica al Sr. P. P., el trámite de audiencia, solicitando copia de diversos folios del expediente, y evacuando el trámite mediante escrito de fecha 10 de octubre.

### **Sexto**

En fecha 5 de noviembre, se dicta Informe-propuesta de resolución estimando la reclamación interpuesta, por considerar que existe relación de causalidad entre la prestación del servicio público y el resultado dañoso.

### **Séptimo**

El 20 de diciembre, se emite informe por los Servicios Jurídicos, favorable a la Propuesta de resolución y estimando la existencia de responsabilidad patrimonial.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 22 de enero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 28 de enero de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 .

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen**

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LPAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido, ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos, consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto

comprendido dentro de la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguiente: i) hecho imputable a la Administración: ii) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) relación de causalidad entre hechos y perjuicios; y iv) que no concurra fuerza mayor.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas, el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condictio sine quae non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

En el caso sometido a nuestra consideración, el Servicio de Carreteras, ha aplicado de manera correcta la anterior doctrina, por lo que no cabe realizar mayores comentarios al respecto, pues incluso y en la relativo a la cuantía de la indemnización se admite el importe consignado en la factura, frente al inferior que aparece en el presupuesto realizado inicialmente.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. C. P. P. en nombre y representación de D. O. P. L..

### **Segunda**

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 1.972,61 € consignados en la factura.

### **Tercera**

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero